



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°208-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

22 OCT 2012

VISTO:

El Recurso Apelación interpuesto por **doña Katia Patricia Nuñez Izaguirre;**
y,

CONSIDERANDO:

Que, con Registro signado N° 33654 de fecha 11 de Junio del 2012, **doña Katia Patricia Nuñez Izaguirre**, solicita a la Presidencia del Gobierno Regional Lambayeque el pago de beneficios sociales por periodo laborado y otros;

Que, con Oficio N°1483-2012-GR.LAMB/ORAD, el Gerente General Regional eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por **doña Katia Patricia Nuñez Izaguirre**, contra resolución por denegatoria ficta sobre pago de beneficios sociales en su condición de ex trabajadora bajo la modalidad de Servicios No Personales -SNP;

Que, la recurrente **doña Katia Patricia Nuñez Izaguirre**, argumenta que ha laborado en la Sede Regional por un periodo de 25 meses, del 13 de Febrero del 2007 al 31 Marzo del 2009 no habiendo obtenido respuesta sobre su solicitud de pago de beneficios sociales;

Que, al no tener respuesta dentro del plazo de Ley, **doña Katia Patricia Nuñez Izaguirre**, ha interpuesto recurso de apelación contra Resolución Ficta, por el pago de beneficios sociales y otros;

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N°27444, el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho; asimismo, el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe de reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por la administrada **doña Katia Patricia Nuñez Izaguirre**, contra la resolución ficta, teniendo en cuenta que el artículo 4° de la misma ley establece como requisito de forma del acto administrativo, que deberá expresarse por escrito, salvo los casos en que se genera el silencio administrativo, como consecuencia de la falta de respuesta ante un procedimiento, como en el presente caso;

Que, en concordancia con el art. 188, inciso 188.4 de la indicada Ley, al no haber puesto en conocimiento a la administrada su concurrencia al Poder Judicial, y no ser factible la interposición de un recuso a instancia superior, por no depender el Gobierno Regional de alguna instancia nacional conforme a lo prescrito en el art. 210° de la misma Ley, se mantiene la obligación de resolver el recurso interpuesto, por lo que es necesario continuar con el trámite del mismo;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 208 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT 2012

Que, según los actuados, **doña Katia Patricia Nuñez Izaguirre** laboró en la Sede del Gobierno Regional Lambayeque desde el 13 de Febrero del 2007 hasta el 31 de Marzo del 20098 como contratada bajo la modalidad de Servicios No Personales;

Que, los Servicios No Personales según los Clasificadores de los Gastos Públicos emitidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público estaban afectados a la específica de gastos 27, modalidad contractual regulada por la legislación civil, lo que guarda concordancia con lo establecido por el inciso d) del artículo 40° de la Directiva N°004-2005-EF/75.01, Directiva para la Ejecución del Presupuesto de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2005, que señala que *"los términos locación de servicios, servicios no personales y consultoría (persona natural), mencionados en el clasificador de gastos públicos, si bien tienen denominaciones diferentes, en su concepto esencial constituyen una misma naturaleza que se caracteriza por la prestación de un servicio temporal, sin vínculo laboral y para el desarrollo de funciones no establecidas en los documentos de gestión de la entidad"*, de lo que se desprende que la modalidad de Servicios No Personales no concede derecho a estabilidad, ni a la generación de derechos adquiridos, no siendo posible reconocer el derecho al pago de beneficios sociales, por cuanto bajo esa modalidad contractual no existe vínculo laboral, dado a que no hay subordinación del trabajador ante el empleador, como tampoco existe un horario definido al cual se haya regido por imposición del empleador, en otras palabras los Servicios No personales son servicios autónomos prestados por el contratado, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la administrada **doña Katia Patricia Nuñez Izaguirre**, contra la resolución ficta sobre pago de beneficios sociales debe desestimarse;

Estando al Informe Legal N° 466-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** por las razones expuestas, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **doña Katia Patricia Nuñez Izaguirre**, contra la resolución denegatoria ficta generada por silencio administrativo negativo a su solicitud sobre pago de beneficios sociales por haber laborado como contratada por Servicios No Personales.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL